

EL REGISTRO OFICIAL.

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, SÁBADO 6 DE SETIEMBRE DE 1873.

[NUM. 443

MINISTERIO DE GOBIERNO.
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCION DE GOBIERNO.

Lima, Junio 19 de 1873.

Vista las bases presentadas por la Junta Central de Ingenieros, y por la comision compuesta de D. José Vicente Oyague, D. Manuel O. de Villate y D. Francisco Sagastabettia, para pedir propuestas para la colocacion de un cable telegráfico submarino, entre Panamá y Payta; y estando el Gobierno autorizado por resolucion legislativa de 26 de Abril último, para garantizar el cinco por ciento, sobre un millon quinientos mil soles de capital, que se invierta en la colocacion de dicho cable; acuérdase las siguientes bases:

BASES PARA LA CONSTRUCCION Y COLOCACION DEL CABLE, CON LA GARANTIA DEL 5 %.

1.º El Gobierno recibirá propuestas en Lima, cerradas y selladas, para la colocacion de un cable telegráfico submarino, entre Panamá y Payta, por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto.

2.º Toda propuesta será afianzada con un depósito hecho en la Caja Fiscal de este Departamento, de cien mil soles, en valor nominal de la deuda interna del Perú, ó de la externa del Perú en Inglaterra; y no será tenida en cuenta la propuesta á que falte este requisito.

3.º La fianza de depósito de cien mil soles, de que se habla en el artículo anterior, será devuelta al contratista á los seis meses de estar el cable en servicio.

4.º El Gobierno garantiza el cinco por ciento de interés anual, libre, sobre el capital que se invierta en la construccion y colocacion del cable, hasta la cantidad de un millon quinientos mil soles.

5.º La garantia del cinco por ciento, será por el término de diez años, contados desde la fecha en que el cable empiece á funcionar.

6.º Cesará la garantia, si durante tres años consecutivos rinde el cable el ciento de interés anual.

7.º La garantia se suspenderá, si el servicio del cable se interrumpe por mas de seis meses seguidos; y rejará tan luego que el cable vuelva á funcionar; contándose el tiempo anterior en que haya estado corriente, para el cómputo de los diez años, de que se habla en la cláusula 5.º

8.º Las propuestas para la construccion del cable, se presentarán con las muestras del cable, acompañadas de las especificaciones

convenientes; cuya muestra será de tres clases: de cable de alta mar, de intermedio y de costa, prefiriéndose los denominados *pesados*.

9.º En la propuesta se señalarán los puntos intermedios, en que deberán colocarse las estaciones.

10. Se fijará en ellas, el plazo dentro del cual debe estar expedito y funcionando el cable, no pudiendo exceder dicho plazo, de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que se acepte la propuesta; excepto los casos fortuitos y de fuerza mayor.

11. Con la propuesta se presentará la tarifa, tomando por base diez palabras, inclusive direccion, como es costumbre en los cables; y por máximo de precio de las diez palabras, diez soles, y cincuenta centavos por cada palabra adicional.

12. En las propuestas se determinará una cantidad fija, como máximo anual de los gastos de administracion y conservacion del cable; reservándose el Gobierno la inspeccion de los gastos que realmente se hagan dentro de dicho limite.

13. La compañía nacional telegráfica terrestre, se encargará de transmitir por sus lineas los telegramas del cable, por un tercio menos de sus actuales tarifas.

14. El Gobierno abonará por sus despachos, la mitad del valor de la tarifa que pague el público.

15. En la propuesta se ofrecerá fianza, para el pago de una multa de cinco mil soles, por cada mes de demora en el término fijado en la cláusula 10, para la construccion y colocacion del cable; y pasados diez meses del término fijado en dicha cláusula, además de la multa mensual de cinco mil soles, perderá el proponente á beneficio del Fisco, la fianza en depósito de cien mil soles, de que habla la cláusula 2.º y de hecho caducará el contrato; excepto en los casos fortuitos y de fuerza mayor.

16. Si el proponente es ciudadano extranjero, renunciará á toda intervencion diplomática, en las cuestiones que se susciten con motivo del contrato sobre el cable; debiendo éstas ser juzgadas y falladas con arreglo á las leyes del país y ante sus Tribunales.

17. El Gobierno declara la neutralidad del cable.

18. El proponente se someterá á los reglamentos de telégrafos que existen en la Republica, y á los que se dicten en lo sucesivo.

19. El Gobierno determinará los medios y manera como intervendrá en la direccion y administracion del cable, en garantia de sus intereses y los del público.

20. Cumplido el término fijado

de cuatro meses, se abrirán las propuestas en público, previo avisos que se publicarán para que puedan asistir los interesados.

21. Abiertas las propuestas y aceptada una de ellas, se firmará por el proponente favorecido la escritura de contrato que se celebre, en el plazo de cuatro dias. Si no la firmase en dicho plazo, pagará diez mil soles de multa.

22. Las presentes bases son fijas y á ellas se ajustarán precisamente las propuestas que se hagan, no siendo admisibles las que salgan de sus términos; excepto la 12, sobre la que los proponentes pueden hacer las rebajas que estimen convenientes; y con arreglo á las cuales se declarará la preferencia entre las propuestas que se presenten.

23. El Gobierno enviará á principios de Agosto un buque de guerra á hacer el sondeo entre Payta y Panamá; y admitirá gratis á bordo á los ingenieros de las personas que se propongan hacer propuestas para establecer el cable.

BASES PARA LA CONSTRUCCION Y COLOCACION DEL CABLE, SIN LA GARANTIA DEL 5 %.

1.º El privilegio será por diez años.

2.º El Gobierno recibirá propuestas en Lima, cerradas y selladas, para la colocacion de un cable telegráfico submarino entre Panamá y Payta, por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto.

3.º Toda propuesta será afianzada con un depósito hecho en la Caja Fiscal de este Departamento, de cien mil soles, en valor nominal de la deuda interna del Perú, ó de la externa del Perú en Inglaterra; y no será tenida en cuenta la propuesta á que falte este requisito.

4.º La fianza de depósito de cien mil soles, de que se habla en el artículo anterior, será devuelta al contratista á los seis meses de estar el cable en servicio.

5.º Las propuestas para la construccion del cable, se presentarán con las muestras del cable, acompañadas de las especificaciones convenientes; cuya muestra será de tres clases: de cable de alta mar, de intermedio, y de costa, prefiriéndose los denominados *pesados*.

6.º En la propuesta se señalarán los puntos intermedios, en que deberán colocarse las estaciones.

7.º Se fijará en ellas el plazo dentro del cual debe estar expedito y funcionando el cable, no pudiendo exceder dicho plazo de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que se acepte la propuesta; excepto los casos for-

tuitos y de fuerza mayor.

8.º La compañía nacional telegráfica terrestre, se encargará de transmitir por sus lineas los telegramas del cable, por un tercio menos de sus actuales tarifas.

9.º El Gobierno abonará por sus despachos, la mitad del valor de la tarifa que pague el público.

10. En la propuesta se ofrecerá fianza para el pago de una multa de cinco mil soles por cada mes de demora, en el término fijado en la cláusula 10, para la construccion y colocacion del cable; y pasados diez meses del término fijado en dicha cláusula, además de la multa mensual de cinco mil soles, perderá el proponente á beneficio del Fisco, la fianza en depósito de cien mil soles, de que habla la cláusula segunda; y de hecho caducará el contrato, excepto en los casos fortuitos y de fuerza mayor.

11. Si el proponente es ciudadano extranjero, renunciará á toda intervencion diplomática en las cuestiones que se susciten con motivo del contrato sobre el cable; debiendo éstas ser juzgadas y falladas con arreglo á las leyes del país y ante sus Tribunales.

12. El Gobierno declara la neutralidad del cable.

13. El proponente se someterá á los reglamentos de telégrafos que existen en la Republica, y á los que se dicten en lo sucesivo.

14. Cumplido el término fijado de cuatro meses, se abrirán las propuestas en público, previo avisos que se publicarán para que puedan asistir los interesados.

15. Abiertas las propuestas y aceptada una de ellas, se firmará por el proponente favorecido la escritura de contrato que se celebre, en el plazo de cuatro dias. Si no la firmase en dicho plazo, pagará 10,000 soles de multa.

16. Las presentes bases son fijas, y á ellas se ajustarán precisamente las propuestas que se hagan no siendo admisibles las que salgan de sus términos; quedando en libertad los proponentes para presentar las tarifas que crean mas convenientes, declarando que será preferida la propuesta que fije la tarifa mas baja.

17. El Gobierno enviará á principios de Agosto un buque de guerra, á hacer el sondeo entre Payta y Panamá; y admitirá gratis á bordo á los ingenieros de las personas que se propongan hacer propuestas para establecer el cable.

Las propuestas que se hagan sobre la base de un simple privilegio, serán preferidas á las que se presenten sobre la base de la garantia de intereses.

Trascríbase al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que

se publiquen estas bases por medio de las Legaciones de la República en Francia, Inglaterra y Estados Unidos, y al Ministerio de Guerra y al de Hacienda, y publiquese tambien en los periódicos de esta capital, y registrese. P.ública de S. E.—Rosas.

PROYECTO DE LAS BASES PARA PEDIR PROPUESTAS PARA UN CABLE SUBMARINO ENTRE PAYTA Y PANAMÁ.

1.º El Gobierno pide propuestas por el término de tres meses para un cable telegráfico submarino entre Payta y Panamá.

2.º El Gobierno garantiza el 5 por ciento libre, hasta la cantidad de 1.500,000 soles sobre el capital que se invierta.

3.º La garantía durará veinte y cinco años, contando desde el día en que principie a funcionar el cable.

4.º Cesará la garantía si durante 3 años consecutivos rinde el 5 por ciento.

5.º La garantía tambien se suspenderá si el cable se interrumpe por mas de 6 meses seguidos, principiando nuevamente tan luego que vuelva a funcionar.

6.º Con las propuestas que se hagan se presentará:

1.º Muestras y especificaciones del cable que se proponga colocar, es decir: el de alta mar; el intermedio y el de costa, prefiriéndose los cables denominados pesados.

2.º La especificación de los puntos intermedios en que deban colocarse oficinas.

3.º Fijará el plazo, para dejar espedito y funcionando el cable, no pudiendo exceder este de 18 meses, contados desde el día en que se acepte la propuesta y

4.º Fijará las tarifas tomando por base diez palabras, inclusive dirección, como es costumbre en todos los cables y teniendo presente que el máximo del telegrama será de 10 soles y de 1 sol por cada palabra adicional.

7.º Los despachos oficiales del Gobierno del Perú gozarán de una rebaja de un 25 por ciento sobre las tarifas que se fijen.

8.º El proponente hará un depósito en la Caja Fiscal de este Departamento en dinero efectivo ó en valores de créditos del Estado de 50,000 soles como garantía al cumplimiento de su propuesta y dará las seguridades necesarias para el pago de 5,000 soles de multa mensuales por cada mes de demora en el término fijado en su propuesta para la conclusion del cable, entendiéndose que pasado 10 meses de dicho término, perderá a mas de la multa mensual el depósito de los 50,000 soles; quedando de hecho nulo el contrato. Las cláusulas del artículo anterior se exceptúan en casos de fuerza mayor.

9.º El proponente si es ciudadano extranjero renuncia a toda intervención diplomática y las cuestiones que entre el Gobierno y el se susciten serán juzgadas conforme a las leyes del país y ante los Tribunales del Perú.

10.º El Gobierno declara la neutralidad del cable.

11.º El Gobierno al firmar la contrata especificará la manera de hacer las intervenciones y todas las formulas que tiendan a asegurar sus intereses.

12.º El proponente se someterá a los reglamentos de telégrafos que existen ó a los que el Supremo Gobierno se sirva expedir en adelante.—Eulogio Delgado.—T. Arancivia.—M. Miecznikowski.

Lima, Agosto 18 de 1873.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

A mérito de una consulta de la Municipalidad de esta Capital, elevada por el Prefecto de este Departamento sobre si los Diputados que nombren los Concejos Municipales inferiores, para que los representen en los superiores, deberán ser personas que no pertenezcan a dichos Concejos, se ha expedido en 12 del actual el Supremo decreto que sigue:

«Visto el presente oficio del Prefecto del Departamento y el de la Municipalidad de esta Capital, en que con motivo de haber elegido el Concejo de Distrito de Surco, una persona fuera de su seno para que la represente en el Concejo de Provincia de esta Capital consulta sobre si dicha persona, puede ejercer el cargo de Diputado, no perteneciendo al Concejo de Distrito de Surco; y teniendo en consideración que el inciso 1.º del artículo 98 que es la ley del caso, no prescribe que los Diputados al Concejo de Provincia, que elijan los Concejos de Distrito, sean miembros de estos Concejos, se resuelve: que no hay inconveniente legal para que los Concejos de Distrito elijan Diputados que los representen en los Concejos de Provincia, a personas que no sean miembros de los Concejos de Distrito.»

Que trascribo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a US.—F. Rosas.

Tacna, Setiembre 1.º de 1873.

Trascribese a las Municipalidades y Subprefectos, y publíquese.—Zapata.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Dirección Jeneral de Justicia y Beneficencia.

Lima, Agosto 22 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy, ha resuelto lo que sigue: «Nómbrese Escribano de Estado de la Provincia de Tacna al único opositor D. Fortunato Osorio, propuesto por la Corte Superior de ese Distrito Judicial, para proveer una de las Escribanías creadas por acuerdo de 26 de Mayo último del mismo Tribunal.»

Que trascribo a US. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde a US.

Juan Sanchez Silva.

Tacna, Agosto 27 de 1873.
Acúcese recibo y publíquese.—Zapata.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las monedas de oro que se acuñen en adelante, serán de dos clases.

El peso de la una será de 25 gramos, y su diámetro de 30 milímetros.

El peso de la otra será de 5 gramos y su diámetro de 16 milímetros.

Art. 2.º La ley de las monedas de oro será de 9 décimos fino y la tolerancia en la ley de un milésimo.

Art. 3.º La tolerancia en el peso de las monedas de oro de 25 gramos, será de 30 miligramos al feble ó al fuerte, para cada pieza; pero de ocho gramos solamente al feble ó al fuerte para cada millar de piezas en conjunto.

La tolerancia en el peso de la moneda de cinco gramos, será de ocho miligramos al feble ó al fuerte para cada pieza; pero de tres gramos solamente para cada millar de piezas en conjunto.

Art. 4.º Se marcará en las monedas de oro su respectivo peso y ley.

Art. 5.º El Estado costeará la acuñación de las monedas de oro.

Art. 6.º Ni las monedas de oro nacionales acuñadas antes de ahora, ni las que se acuñen conforme a esta ley, tendrán en lo sucesivo valor legal; su valor será el convenido entre los contratantes.

Art. 7.º La cantidad de miligramos que el artículo 2.º de la ley de 13 de Febrero de 1863 señala para la tolerancia en el peso de las diferentes monedas de plata, se refiere á cada gramo del peso total de cada pieza.

Para el millar de piezas de plata en conjunto, la tolerancia será un tercio solamente de lo señalado en el mencionado artículo 8.º

Se deroga la ley de 13 de Febrero de 1863 en la parte en que no esté conforme con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 28 de Diciembre de 1872.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Chavez, Senador Secretario.

José María Gonzales, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 30 de Diciembre de 1872.

MANUEL PARDO.
José María de la Jara.

DEPARTAMENTAL.

Capitanía del Puerto—Arica, Agosto 31 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento. S. P.

El Capitan del Puerto de Pisco en oficio de 28 del que espira me dice lo siguiente:

«De orden del Señor Prefecto de este Departamento comuniqué US. al señor Prefecto de esa por telégrafo que la division Silva, salió de Ayacucho el 20 en persecucion de los últimos restos de los facciosos, que se hallaban en la provincia de Cangallo, quedando el Prefecto Alvarez en la capital. Que el Prefecto de Apurimac se encontraba en marcha para Andahuaylas para cortarles la retirada. Que en los Departamentos de Junin y Huancavelica, se habia levantado una fuerte division para terminar con los revoltosos.

Dios guarde á US.

Ricardo Cavenencia.»

Lo que comunico a US. para los fines que convengan.

Dios guarde á US.—S. P.

Pedro G. de la Fuente.

Tacna, Setiembre 1.º de 1873.
Publíquese.—Zapata.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Ica—Agosto 27 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Señor Prefecto del Departamento de Ayacucho en oficio de 22 del corriente, dice a esta Prefectura lo que sigue:

«Con la fuga de los revolucionarios á uno de los distritos de la Provincia de Cangallo, se ha pacificado completamente el Departamento y entre poco espero recibir un parte oficial de la derrota de los reveldes, por las fuerzas mandadas por el señor Coronel Comandante Jeneral de la Division Don Pedro Silva, que en 20 del actual emprendió su marcha en persecucion de ellos.

Las adjuntas comunicaciones se servirá US. pasarlas á la brevedad posible por ser urgentes.»

Que comunico á US. pudiendo asegurarle que á la fecha no existían restos de la sedición porque la aptitud de los Departamentos de Huancavelica y Ayacucho, en favor del régimen legal y las fuerzas que se han formado en las Provincias limítrofes á Ayacucho, habian sido bastantes para destruir completamente á los facciosos; pues ademas debe estar en Andahuaylas el señor Coronel Prefecto del Apurimac Don Manuel A. Zamudio, con dos compañías del batallón Ayacucho y los Nacionales de dicha Provincia, aparte de la que tienen en

cion se ha mandado pasar al Superior Tribunal.

Abril 29 de 1870—Francisco Quilla con Manuela Conchalique por cuentas, ordinaria. Se ha pasado a los peritos contadores.

Febrero 18 de 1872—Carlos Zapata con Nicanor Landa y otros por particion de bienes, ordinaria. En 1.º de Junio de 72 se mandó agregar el despacho devuelto de Moquegua.

Enero 16 de 1872—Manuel Gil con Guillermo Salgado, por cuentas, ordinaria. En Junio de 72 se mandó que el juez Eyzaguirre cumpliera la comision.

Marzo 12 de 1872—Carlos Belaunde con Pablo Basadre por cuentas, ordinaria. En 22 de Marzo de 72 se concedió término para rendir la cuenta.

Junio 26 de 1869—Manuel Eyzaguirre con José Calixto Hernandez y otros por rescision de un contrato, ordinaria. Se ofició al Juez de Iquique para que devuelva un despacho.

(Continuará.)

AVISO OFICIAL.

Hallándose vacante la Procuraduría de esta Ilustrísima Corte Superior que desempeñaba Don Fortunato Osorio por haber sido promovido á una de las nuevas Escribanías de Estado de esta Capital, se convoca á las personas que quieran optar dicho cargo, para que en el término de treinta dias se presenten, á hacer sus gestiones.

Tacna, Setiembre 5 de 1873.

Julian G. Vargas.

V.º B.º—J. Rospigliosi.

CANAL DE UCHUSUMA.

AVISO.

Habiéndose terminado la medicion y demarcacion de lotes que han de irrigar las aguas del Canal de Uchusuma, segun las reglas establecidas por el Supremo decreto de 19 de Julio de 1871, y resolucion modificatoria de 13 de Diciembre de 1872, y creyéndose llegado el caso de dar los avisos prefijados en dicho decreto, se pone en conocimiento del público: que la Junta creada con tal fin y compuesta del Señor Prefecto del Departamento, Alcalde Municipal, un Síndico y del Superintendente de la Obra, ha resuelto: que siendo estrecho el tiempo que aun queda para la llegada de las aguas, se fijen carteles y avisos en los periódicos, anunciando: que por el término de treinta dias contados desde la fecha, pueden, los que lo tengan á bien, estudiar el plano en la Secretaría de la Superintendencia &., en el que están demarcados y numerados los lotes. Previéndose q' al verificar los pedidos, quedan obligados á llenar las prescripciones que establecen las resoluciones Supremas citadas, y son las siguientes: oblar en la Caja Municipal en el término que se fija una anualidad del 8 ¢ sobre el valor de las

aguas que representa cada lote, que sobre el fijado á los primeros de S/ 5,833 32 cts. dá S/ 466 66 cts. y sobre S/ 1,944 44 cts. á los segundos S/ 155 55 cts. Tal entrega se ha sustituido á la fianza que establecía el decreto de 19 de Julio por la resolucion modificatoria de 13 de Diciembre último, y se considera solo como un adelanto para garantizar las obligaciones contraidas, sirviendo de abono á los interesados, cuando les toque la amortizacion posterior.

Las solicitudes para la compra de lotes se recibirán en la Secretaría de la Junta, siendo prohibido que ninguna persona pueda pedir mas de un lote, segun el decreto Supremo precitado, y que solo puedan hacerlo los que tengan representacion legal. La Junta entregará á quien resulte agraciado, el titulo respectivo, cuando presente el certificado de la Caja Municipal de haber satisfecho la cuota que le corresponde prefijándose para esta operacion como término perentorio el de ocho dias: de no verificarlo el agraciado perderá su derecho y la Junta procederá á nuevo sorteo.

El 28 de Setiembre en que se habrán vencido los 30 dias señalados por este aviso, para proceder á la adjudicacion y sorteo, se instalará la Junta á las 12 M. en el Salon de la Prefectura, en donde se ejecutará: en el primer dia, la adjudicacion á los accionistas de la antigua Empresa de Uchusuma, designados en el decreto de 19 de Julio ya citado: en el segundo, á los servidores á la Nacion por 15 años, tambien favorecidos por la resolucion Suprema de 13 de Diciembre tantas veces citada; y en el tercero y último, despues de la calificacion de los solicitantes, el sorteo entre todos los q' tuvieren por conveniente pedir lotes, advirtiéndose, que el sorteo se verificará en esta forma: los nombres de todos los solicitantes se colocarán en una ánfora, y los números de los lotes que han quedado disponibles, en otra; y el solicitante cuyo nombre salga de la ánfora, á la vez que se haya sacado de la otra, el número del lote, será el agraciado.

Tacna, Agosto 28 de 1873.

ZAPATA.—BILBAO.

CORNEJO.—INCLÁN.

CANAL DE UCHUSUMA.

AVISO.

El que suscribe, por encargo de los miembros de la Junta creada para hacer el sorteo de los lotes que deben adjudicarse en la Obra del Canal de Uchusuma, pre viene: que al presentarse las solicitudes por los padres de familia que se hallen favorecidos por la resolucion suprema de 13 de Diciembre último, deben comprobar tal circunstancia por medio de partidas de bautismo, certificacion del Párroco, ú otros medios que establecen las leyes, documentos que deberan acompañar á las solicitudes que presenten: que igualmente deben designar

en ellas, si solicitan lotes de primera, ó segunda clase, para que el sorteo pueda dividirse, y en consecuencia tengan lista la cuota que les corresponda, en proporcion de los lotes que soliciten.

Tacna Setiembre 6 de 1873.

Eduardo G. y Zaldivar.
Secretario de la Comision de Deslindes.

AVISOS DE LA CAJA FISCAL.

Estando mandado por diversas disposiciones Supremas que todos los que reciben pension del Estado comprueben cada seis meses su vivencia é identidad, y ademas las personas que gozan de montepío su soltería y buenas costumbres, se previene, que cada pensionista, para ser pagado del mes actual, debe presentar en esta oficina el certificado que le corresponda, sin cuyo documento no será pagado.

Caja Fiscal.—Tacna, Julio 10 de 1873.

Manuel Barreda.

Estando ordenado por Suprema resolucion de cuatro de Enero último que la recaudacion de las contribuciones de predios é industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados á satisfaccion de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudacion es D. Manuel A. Boullon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, &.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oido sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

República Peruana.—Secretaría Municipal.—Tacna 1.º de Setiembre de 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MÉDICOS.

D. D. Guillermo Maclean.

D. D. M. Gonzales Sardon.

BOTICA.

La del Sr. D. Francisco G. Mantilla SANGRADOR.

Don Bernardino Zosa.

MATRONA.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riveros

Secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido des de esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, segun la siguiente tarifa:
Carta sencilla q' no llega

á 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza....	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 "
En los la fraccion que no llega á 1/2 onza.	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla entera, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por con siguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no será examinada la que no se encuentre franqueada segun la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Resolucion y bases para el remate de la obra del cable submarino entre Payta y Panamá.
Oficio al Prefecto del Departamento de Moquegua.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Oficio de la Direccion Jeneral de Justicia y Beneficencia al Prefecto del Departamento de Moquegua.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Por órden superior se reimprime la ley sobre el peso y ley de las monedas de oro.

DEPARTAMENTAL.

Oficios del Prefecto del Prefecto del Departamento de Ica á esta Prefectura.

Otro de la Capitania del puerto de Arica.

Otro de la Alcaldía Municipal del mismo puerto.

Razon de las causas civiles y criminales que jiran en el Juzgado de 1.ª Instancia que despacha el Dr. Don José Manuel Suarez.
Avisos oficiales.